



Juzgado Quinto
Administrativo de Arauca

Arauca, Arauca, 07 de noviembre de 2023

Asunto : **Auto admite tutela**
Radicado : 81001 3333 005 2023 00042 00
Accionante : JORGE ESGARDO CONTRERAS MARTINEZ
Accionado : COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA
Vinculados : DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN e INTEGRANTES LISTA DE
ELEGIBLES OPEC 182636
Naturaleza : Acción de Tutela

1. Acción impetrada

JORGE ESGARDO CONTRERAS MARTINEZ, actuando en nombre propio, interpuso acción de tutela contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA.

En virtud de la acción constitucional impetrada, y al reunirse los presupuestos del artículo 86 Constitucional y del Decreto 2591 de 1991, se procederá admitir la presente acción de tutela e impartir el trámite respectivo.

2. Solicitud de medida provisional

2.1. Solicitud

El accionante a través de esta acción constitucional solicita como medida provisional:

*«**VIII. MEDIDA PROVISIONAL.** Solicito respetuosamente, se ordene a las accionadas suspender hasta tanto se resuelva en primera y segunda instancia la presente acción constitucional, el proceso escogencias de plaza. Justo ahora es oportuno y eficaz tener en cuenta la documentación anexada desde el inicio del proceso. Cualquier otra medida posterior no es idónea para generar los efectos que permitan evitar la consumación del daño irremediable, pues si se lleva a cabo la audiencia de elección de plazas, carecería de sentido un fallo a favor sin la posibilidad de participar activamente en la elección, toda vez que ocupo el lugar 69 de la lista de elegibles y solo hay 34 plazas seleccionables.*

Dicha audiencia será programada 5 días hábiles después de la firmeza de la resolución de lista de elegibles—conforme al acuerdo marco del concurso—, de ahí la premura y viabilidad de esta solicitud cautelar.»¹ (negrilla texto original)

2.2. Consideraciones

En cuanto a la medida provisional en el trámite de la acción de tutela, el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 dispone:

«ARTÍCULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo

¹ Ítem 002, fl. 11 y 12.

considere **necesario y urgente** para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado». (Negrilla fuera del texto original)

Aunado a lo anterior, la Corte Constitucional ha reiterado que «*las medidas provisionales están dotadas de la misma eficacia que cualquier orden judicial. No obstante, se profieren en un momento en el cual aún no existe certeza sobre el sentido de la decisión que finalmente se adoptará y, por lo tanto, pueden no resultar totalmente congruentes con la sentencia. Por esta razón, el juez debe actuar de forma urgente y expedita, pero al mismo tiempo, de manera responsable y justificada*²».

Al respecto, vale señalar que la acción de tutela se caracteriza por gozar de un trámite preferente y sumario, en razón de la naturaleza de los derechos sobre los cuales recae este medio de protección judicial. Por tal razón, normativamente se prevé que, para acceder al decreto de medidas cautelares, sea ineludible que se evidencie la necesidad y urgencia de brindar con premura una protección al derecho que se afirma vulnerado, lo cual permite al operador judicial adoptar acciones en tal sentido, con anterioridad a decidir de fondo el asunto.

2.3. Caso particular

El accionante manifiesta en el escrito de tutela, que se inscribió en el proceso de selección de directivos docentes No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022, que buscan proveer los empleos de Directivos Docentes y Docentes, Población Mayoritaria (Zona Rural y No Rural), para el cargo de Directivo Docente (Rector) en la Secretaría de Educación Departamental de Boyacá, No Rural, correspondiente a la OPEC N° 182636, de la Comisión Nacional del Servicio Civil e implementado por la Universidad Libre de Colombia.

Así mismo, expresa que aprobó las pruebas escritas de competencias básicas y psicotécnicas, y que, en la etapa del concurso correspondiente a la valoración de antecedentes y prueba de entrevista, los resultados fueron publicados el 15 de junio del presente año.

Ante la calificación obtenida, el accionante argumenta inconformidades en la valoración de antecedentes respecto a los documentos que acreditan la experiencia y formación aportados mediante la plataforma SIMO, al no ser valorados de forma correcta y equitativa.

Ahora bien, a través de la medida provisional solicitada, transcrita en el numeral 2.1 de esta providencia, el accionante pretende que sea suspendida la audiencia pública de escogencia de plazas, a adelantarse dentro del concurso de méritos.

² Auto 259 de 2021, M.P. Diana Fajardo Rivera.

Revisado el escrito tutelar y sus anexos, no obra información que permita conocer con precisión la fecha en que se realizará la audiencia pública de escogencia de plazas correspondiente al OPEC No. 182636, ni algo que indique que ya se dispuso fecha para esos efectos. Además, vez revisada la página web oficial de la Comisión Nacional del Servicio Civil, correspondiente al concurso y OPEC de interés, en el enlace correspondiente a «Audiencias OPEC», y en lo que concierne al departamento de Boyacá³, no obra citación a dicha audiencia pública.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se acreditó siquiera de forma sumaria la fijación de fecha para la realización de la audiencia de escogencia de plazas para la OPEC referida, considera el Despacho que no es dable en esta etapa procesal pronunciarse respecto a la medida provisional solicitada por el accionante, por ausencia de la información requerida, que permita acreditar ante este despacho el presupuesto de urgencia de la medida provisional solicitada, según lo dispuesto por el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991.

Por tal motivo, se dispondrá requerir por secretaría a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, a la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA y a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, a fin de que en el término de **un (01) día** informen a este Despacho si existe fecha programada para la realización de la audiencia de escogencia de plazas en el proceso de selección docentes No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022, para el cargo de Directivo Docente (Rector) en la Secretaría de Educación Departamental de Boyacá, No Rural, correspondiente a la OPEC No. 182636. En caso afirmativo, deberán precisar la fecha que se tiene prevista para surtir dicho trámite.

3. Vinculación al trámite de acción de tutela

En atención a que la OPEC sobre la cual versa este litigio, pertenece a la planta de personal del ente departamental, de oficio se dispondrá la vinculación del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ — SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, a este trámite.

De otra parte, atendiendo las pretensiones de la acción de tutela, y de la medida cautelar solicitada, y teniendo en cuenta que dentro de la OPEC No. 182636 se encuentra conformada lista de elegibles⁴ mediante Resolución No. 17865 de 23 de octubre de 2023 – 2023RES-400.300.24-084899, se dispondrá oficiosamente la vinculación a esta tutela de las personas integrantes de dicha lista. Para efectos de la notificación de la presente decisión, las entidades accionadas deberán remitir la información correspondiente a los correos electrónicos que respecto de dichas personas reposen en los bases de datos del concurso.

4. Otras consideraciones

La COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA deberán publicar en los portales de sus respectivas páginas web destinados al concurso objeto de la presente acción de tutela, la existencia del presente trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo de Arauca,

RESUELVE

³ <https://historico.cncs.gov.co/index.php/audiencias-copec-2150-docentes#27-1-boyaca>, consultado en la presente fecha 07/11/2023

⁴ <https://bnle.cncs.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>, consultado en la presente fecha 07/11/2023

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela incoada por el señor **JORGE ESGARDO CONTRERAS MARTINEZ**, actuando en nombre propio, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: VINCULAR a la presente acción de tutela al DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, y a los INTEGRANTES DE LA LISTA DE ELEGIBLES OPEC 182636, conforme lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

TERCERO: REQUERIR por secretaría a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, a la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA y a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, a fin que en el término de **un (01) día** informen a este Despacho si existe fecha programada para la realización de la audiencia de escogencia de plazas en el proceso de selección docentes No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022, para el cargo de Directivo Docente (Rector) en la Secretaría de Educación Departamental de Boyacá, No Rural, correspondiente a la OPEC N° 182636. En caso afirmativo, deberán precisar la fecha que se tiene prevista para surtir dicho trámite.

CUARTO: NOTIFICAR el presente auto por el medio más expedito y eficaz a las partes y a la Agente del Ministerio Público acreditada para actuar ante este Despacho, conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y a la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, realizar la notificación de la presente providencia a quienes conforman la lista de elegibles de la OPEC N° 182636, conformada mediante Resolución No. 17865 de 23 de octubre de 2023 – 2023RES-400.300.24-084899, a los correos que para tales efectos reposen en la base de datos del concurso.

Igualmente, deberán publicar en los portales de sus respectivas páginas web destinados al concurso objeto de la presente acción de tutela, la existencia del presente trámite.

SEXTO: CONCEDER a las accionadas y a los vinculados, de conformidad con el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia, para que rindan informe y/o pronunciamiento sobre los hechos de la tutela. Frente a las entidades accionadas, en caso de no hacerlo, se presumirán ciertos los hechos allí expuestos.

SÉPTIMO: EXHORTAR a las partes para que los escritos de contestación de tutela y demás sean remitidos al correo electrónico j05admarau@cendoj.ramajudicial.gov.co, lo anterior en virtud de lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

OCTAVO: Realizado lo anterior, vuelvan las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado en la plataforma SAMAI)

ELIANA MARCELA SEPÚLVEDA BAYONA
Jueza